



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 3 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de junio de 2024.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado ante la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de (...), por los daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 42/2024 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen -solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal iniciado por (...), en nombre y representación de (...), y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída que ésta sufrió en la vía pública -calle (...)- el día 18 de octubre de 2018 mientras circulaba con su motocicleta.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias [en adelante, LCCC], habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de

* Ponente: Sra. Luengo Orol.

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP].

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP]; el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [en lo sucesivo, LRBRL]; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias [en adelante, LMC].

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas, que es de titularidad municipal [art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL].

Asimismo, la interesada actúa mediante la representación de su abogado; constando debidamente acreditado en el expediente el poder de actuación de este último [art. 5 LPACAP].

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

Asimismo, en el presente supuesto se encuentra legitimada pasivamente la entidad «(...)/(...), U.T.E. (...)», en su calidad de adjudicataria del contrato de mantenimiento de la red viaria municipal -folios 58 y 63 y ss.-, y a cuya defectuosa prestación se imputan los daños producidos a la reclamante.

Sobre esta cuestión, resulta oportuno traer a colación la doctrina sentada por este Consejo Consultivo respecto a la responsabilidad por daños causados en ejecución de contratos administrativos, regulada actualmente en el art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -en lo sucesivo, LCSP-.

En relación con dicha responsabilidad por daños causados a particulares cuando el servicio es prestado por una entidad contratista de la Administración, este Organismo Consultivo ha tenido ocasión de señalar lo siguiente [Dictámenes 270/2019, de 11 de julio, y 202/2020, de 3 de junio, entre otros]:

«Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración municipal, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

Se encuentra también pasivamente legitimada la entidad (...), en su calidad de concesionaria del servicio municipal (...). Consta en el expediente la fecha de adjudicación de este contrato el 29 de julio de 2002. Las sucesivas normas reguladoras de los contratos administrativos han mantenido una regulación similar en lo que se refiere a la responsabilidad de los contratistas por los daños causados a terceros como consecuencia de la ejecución de tales contratos arts.97.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio; 198 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; 214 Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; art. 196 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, si bien, obviamente y por razones temporales, ésta última Ley no resulta aplicable en el presente asunto. La concreta legislación aplicable vendrá determinada por la fecha de adjudicación del contrato a (...), si bien, como se ha dicho, no difieren en su regulación material sobre este extremo.

Los citados artículos de la legislación de contratos están en relación con los dos últimos párrafos del art. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y con el art. 2.e) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que atribuyen en exclusiva a la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive, incluso cuando a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, o estos o la Administración cuenten con un seguro de responsabilidad, en cuyo caso la aseguradora está también legitimada pasivamente ante dicho orden jurisdiccional.

Según los referidos artículos de la legislación de contratos, la responsabilidad del contratista ante los particulares es una responsabilidad directa. La Administración no responde por los daños causados por su contratista ni mancomunada, ni solidaria, ni subsidiariamente. Por esta razón, en los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el

contratista y las aseguradoras de una y otro, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo. La entidad contratista y, en su caso, las aseguradoras ostentan por tanto la cualidad de interesadas según el art. 4.1.b) LPACAP. Así lo ha razonado este Consejo Consultivo en varios de sus Dictámenes, entre los que cabe citar el 554/2011, de 18 de octubre de 2011; 93/2013, de 21 de marzo de 2013; 132/2013, de 18 de abril de 2013; y 91/2015, de 19 de marzo; 291/2015, de 29 de julio y 41/2017, de 8 de febrero. Por esta razón la Administración ha de llamar al procedimiento administrativo al contratista y, en su caso, a su aseguradora, lo que se ha llevado a efecto en el presente caso en relación con la concesionaria del servicio».

Así pues, tanto la legislación vigente en materia de contratación pública, como las pretéritas regulaciones relativas a la responsabilidad por daños causados en ejecución de un contrato administrativo, imponen al contratista la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato, salvo cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, en cuyo caso será ésta la responsable.

Por esta razón, en los procedimientos de responsabilidad patrimonial por tales daños están legitimados pasivamente tanto la Administración como el contratista, que ostenta la condición de interesado a tenor del art. 4.1, letra b) LPACAP, porque si se acredita que el daño ha sido causado por la actuación del contratista, entonces éste será el obligado a resarcirlo de acuerdo con la legislación reguladora de la contratación pública.

En definitiva, el procedimiento para las reclamaciones por daños causados por contratistas de la Administración es el regulado en la LPACAP cuando el perjudicado reclama a ésta el resarcimiento; y en ellos está legitimada pasivamente la empresa contratista, puesto que tiene la cualidad de interesada según el citado art. 4.1, letra b) LPACAP.

De esta manera, resulta necesario que se le comunique la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial a los efectos de que pueda personarse en el mismo, proponer las pruebas y realizar las alegaciones que estime oportunas en defensa de sus derechos e intereses legítimos [véase, entre otros, el Dictamen 362/2020, de 1 de octubre].

Pues bien, en el presente supuesto consta acreditado que la entidad contratista - «(...)/(...), U.T.E. (...)»- ha sido llamada al procedimiento administrativo, dándole traslado de todas las actuaciones practicadas y brindándole la posibilidad de formular

alegaciones y/o proponer los medios de prueba que estimara convenientes en defensa de sus intereses.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este, y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

6. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. alcaldesa, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la perjudicada se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos -folio 4 y ss.-:

«PRIMERO. Que con fecha 18/10/2018, sufrí una caída que se produjo como consecuencia de un accidente entrando a la C/ (...), por la existencia de un socavón justo en el centro de la vía (socavón que en la actualidad sigue existiendo), sin que existiera señal alguna que avisara del riesgo creado por la defectuosa y negligente conservación municipal del asfaltado.

Ese mismo día, fui atendida en el Servicio de Urgencias del Centro de Salud de (...), muy próximo al lugar del accidente, donde después de la observación se establece, que debo seguir en tratamiento médico por la mutua de accidentes de trabajo.

A medida que el tratamiento médico seguía su curso, la aparición de parestesia en ambas manos supuso un serio inconveniente para poder seguir desempeñando mi quehacer diario, así como mi propio trabajo; tanto es así, que en la actualidad estoy a la espera de que, producto de este accidente se me reconozca la invalidez para mi puesto de trabajo.

SEGUNDO. De los anteriores hechos expuestos, resulta evidente la inequívoca relación de causalidad entre las lesiones producidas y el funcionamiento de los servicios públicos de esa Administración Pública, por lo que procede el resarcimiento de los daños y perjuicios causados, conforme determina la Ley.

(...)

En el caso presente, hay lesión en sentido técnico jurídico, pues el resultado lesivo es efectivo (las lesiones físicas están probadas mediante los partes médicos que se acompañan a la presente reclamación), individualizado, susceptible de valoración económica y antijurídico, pues un ciudadano no está jurídicamente obligado a soportar la negligencia municipal en la conservación de los viales y del sistema de alcantarillado, ni la falta de previsión puesta de manifiesto al no adoptar cautelas que adviertan a los transeúntes del riesgo creado.

Hay relación de causalidad, pues conforme a lo establecido en el artículo 25.2.d) (vías públicas) de la Ley de Bases de Régimen Local, se trata de competencia municipales, y el resultado lesivo tiene su origen en la defectuosa conservación de elementos de titularidad municipal.

El resultado es imputable a la municipalidad, no existiendo causa de fuerza mayor que la desplace».

En efecto, tal y como señala la propia perjudicada en el acta de manifestaciones que obra en el folio 25 del expediente, « (...) el día 18 de octubre de 2018 sobre las 12:00 horas aproximadamente se encontraba circulando a los mandos de su motocicleta (...) . (...) circulaba por la Avenida (...), sentido sur por el carril izquierdo, y al llegar a la confluencia con la calle (...), gira a la derecha para acceder a dicha calle, momento en el que cae a la calzada, deslizándose con su motocicleta por su lado derecho, al perder el control de la misma. (...) como consecuencia del accidente, se trasladó por sus propios medios a la Clínica (...) para ser valorada de sus lesiones, lugar en el cual no fue atendida, dirigiéndose al centro de salud de (...), donde le indicaron que se dirigiera a una clínica privada. Por tal motivo se dirige a la mutua donde fue atendida, ya que se encontraba en horario laboral en el momento del accidente».

2. Una vez expuestos los antecedentes fácticos de la reclamación y afirmada la concurrencia de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la perjudicada solicita el resarcimiento -con arreglo al baremo de tráfico- de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída, cuantificando, inicialmente, el importe de la indemnización reclamada en 150.551,7 € -folios 4 y 5-. Cuantía indemnizatoria que, no obstante, es minorada posteriormente a 79.414,53 € -folio 14-.

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 23 de septiembre de 2020.

2. Con fecha 24 de septiembre de 2020 se acuerda dar traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3. Con fecha 14 de mayo de 2021 se emite informe del Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el que se hace constar lo siguiente:

«Consultado el Inventario de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria, se comprueba que ambas vías figuran en el mismo de la siguiente forma: - (...)»

4. El día 26 de mayo de 2021 se admite a trámite la reclamación interpuesta y se designa instructora y secretaria del procedimiento. Dicho acuerdo consta notificado a la interesada.

5. Consta en el expediente la petición de informe sobre los hechos objeto de la reclamación extrapatrimonial a la Sección de Vías y Obras del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, que es evacuado con fecha 29 de julio de 2021.

6. Con fecha 18 de agosto de 2021 se emplaza a la empresa concesionaria del servicio de mantenimiento viario del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, para que se persone en el procedimiento, exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime convenientes.

7. El día 20 de agosto de 2021 el órgano instructor dicta resolución por la que se acuerda la apertura del periodo probatorio. La citada resolución figura convenientemente notificada a la reclamante, a la empresa contratista y a la entidad aseguradora.

Según se indica en la Propuesta de Resolución -y se constata en las actuaciones-, la testifical admitida *« (...) queda sin efecto por incomparecencia de la testigo»* propuesta por la parte reclamante.

8. Con fecha 11 de agosto de 2023 se solicita a la entidad aseguradora municipal que *« (...) proceda a la citación del reclamante y, previos los reconocimientos y estudios médicos pertinentes y su posterior informe, se proceda a realizar la*

valoración de las lesiones, producidas en el siniestro objeto del presente expediente administrativo (...) ». Informe que es emitido por aquélla el día 11 de julio de 2023.

9. Una vez instruido el procedimiento e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se notifica a la reclamante, a la contratista y a la aseguradora municipal, la iniciación del trámite de audiencia acordado con fecha 25 de septiembre de 2023; facilitándoles una relación de los documentos obrantes en el procedimiento -a fin de que pudieran obtener copia de los que estimasen convenientes-, y se les concede un plazo de diez días para que formulen alegaciones y presenten cuantos documentos y justificaciones estimen pertinentes.

10. Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado a tal fin, no consta la presentación de alegaciones por parte de la perjudicada.

11. Con fecha 2 de octubre de 2023 la UTE contratista formula escrito de alegaciones, al que se acompaña informe técnico -de 29 de septiembre de 2023- en relación con el siniestro acontecido.

12. Con fecha 4 de octubre de 2023 se acuerda la apertura de un nuevo trámite de audiencia -por el que se da traslado a las partes del informe técnico evacuado por la UTE contratista-, que es convenientemente notificado a la perjudicada.

13. Expirado el plazo legalmente otorgado a tal fin, no consta la presentación de alegaciones por parte de la perjudicada.

14. Con fecha 28 de noviembre de 2023 el órgano instructor acuerda la apertura de un tercer trámite de audiencia, concediendo a la reclamante un plazo de diez días hábiles para que pudiera alegar cuanto estimara oportuno « (...) *ante la declaración de prescripción de la acción para reclamar, conforme se motiva (...)* » en el propio oficio remisorio -véase el contenido de los folios 252 a 254-.

El citado trámite consta debidamente notificado al representante de la interesada, a la entidad aseguradora y a la UTE contratista.

15. Una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado a tal efecto, no consta la formulación de alegaciones por parte de los sujetos intervinientes en el procedimiento administrativo.

16. Con fecha 19 de enero de 2024 se formula Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...), en nombre y representación de (...).

17. Mediante oficio de 25 de enero de 2024 -con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 29 de ese mismo mes y año-, se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución analizada desestima la reclamación interpuesta por la interesada al haber prescrito su derecho a reclamar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP.

De esta manera, resulta pertinente analizar si, de acuerdo con el precitado artículo de la LPACAP, el derecho a reclamar se ha ejercido pasado el año de haberse producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.

2. Pues bien, una vez examinado el expediente administrativo tramitado, la acción resarcitoria ejercitada por la perjudicada se ha de reputar extemporánea.

En este sentido, procede reproducir los argumentos jurídicos expuestos en la Propuesta de Resolución -folios 272 y ss.- respecto a la prescripción de la acción indemnizatoria:

«QUINTO. Con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, hemos de analizar si la acción de reclamación se ha ejercido dentro del plazo de un año que establece el art. 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), referido al procedimiento de responsabilidad patrimonial, donde se dispone que el derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

La reclamante presenta el 22 de septiembre de 2020, mediante burofax, con registro general de entrada, de fecha 23 del mismo mes y año, una reclamación patrimonial por unos hechos que se produjeron el 18 de octubre de 2020.

Es preciso recordar que la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de enero de 2008, entre otras, dispuso: « (...) La acción de responsabilidad patrimonial de la Administración debe ejercitarse, por exigencia de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 142 y 4.2, respectivamente, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento aprobado por Real Decreto 429/1993, en el plazo de un año computado a partir de que se produzca el hecho o acto lesivo que

motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Ello es una consecuencia de la adaptación de la regla general de prescripción de la acción de responsabilidad del artículo 1902 del Código Civil que ha de computarse, conforme al principio de la “actio nata” recogido en el artículo 1969 de dicho texto legal, desde el momento en que la acción pudo efectivamente ejercitarse.

En estos últimos casos ha afirmado, efectivamente, esta Sala, que si del hecho originador de la responsabilidad se infieren perjuicios o daños que no pueden ser determinados en su alcance o cuantía en el momento de ocurrir el acontecimiento dañoso, el plazo de prescripción no comienza a computarse sino a partir del momento en que dicha determinación es posible. Por lo tanto, el “dies a quo” para el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial será aquel en que se conozcan definitivamente los efectos del quebranto” (Sentencia de 31 de octubre de 2000) o, en otros términos “aquel en que se objetivan las lesiones o los daños con el alcance definitivo” (STS de 14 de febrero de 2006)».

Esa jurisprudencia consolida el criterio de que el plazo de prescripción comienza a computarse, según el principio de la actio nata, esto es, a partir del momento en que la determinación de los daños es posible, y esta coyuntura solo se perfecciona cuando se tiene cabal conocimiento del daño y, en general, de los elementos de orden fáctico y jurídico cuyo conocimiento es necesario para el ejercicio de la acción.

SEXTO. Para analizar el caso, hemos de partir de la premisa de que el alcance de los daños por los que reclama la interesada fueron conocidos el mismo día del accidente, el 18 de octubre de 2018.

A falta de informes médicos propuestos por la reclamante, a pesar de haber sido requeridos, se consideran las fuentes y antecedentes del informe de valoración médica pericial del Dr. (...), aportado con el escrito inicial de la reclamación, donde consta que:

“ (...) la interesada refiere que el día 18/10/2018, mientras circulaba en moto realizando una gestión laboral, sufrió caída de la moto, con traumatismo posterior tras golpear contra el suelo, sufriendo traumatismo en brazo. mano derecha. rodilla y tobillo del mismo lado. Fue valorada ese mismo día en Urgencias del centro de salud de (...): finalmente se remitió a control y seguimiento por Mutua. Tras ser valorada en la misma (Mutua (...)), se emitió diagnóstico de policontusiones, pautándose tratamiento antiinflamatorio, analgésico, mio-relajante, protector gástrico y se remitió a rehabilitación, decidiéndose baja laboral. Posteriormente tuvo mejoría dándose alta laboral inicial el 30/11/18. Sin embargo, la paciente se mantuvo con dolor en hombro izquierdo, columna cervical por lo que fue valorada por la Mutua, y se solicitó resonancia, con resultado de hernia discal C4-C5 con impronta sobre cordón medular y deshidratación de C5-C6 con impronta también sobre el cordón medular y electromiograma con resultado de radiculopatía crónica C7. Fue remitida a consultas de neurología, siendo valorada por el Dr. (...) en Hospital (...), quien consideró que se trataba de una patología crónica preexistente que sufrió reagudización como consecuencia

del accidente; fue dada nuevamente de baja laboral el 26/2/19, por recaída, por lo que se programó intervención quirúrgica, que se llevó el 2/3/2019 (...) . Posteriormente se realizó ciclo rehabilitador y posterior seguimiento en la Mutua, hasta el 3/7/19 que se dio de alta a la misma tras haber agotado las posibilidades terapéuticas y sin limitaciones para su puesto de trabajo (...) .

El día 12/10/2019 sufrió nuevo accidente de tráfico por colisión trasera, con traumatismo a nivel columna cervical y lumbar, que fue tratado en Hospital (...) y realizó ciclo tratamiento rehabilitador, siendo dada de alta el día 15/10/19 con diagnóstico final y secular de agravación previa.

La paciente recibe tratamiento en la Unidad de Salud Mental (...) desde 2012, acreditándose agravación del mismo, con reagudización de sintomatología ansiosa y depresiva (...) ”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a causa del accidente, la reclamante, sufrió traumatismo en brazo, mano derecha, rodilla y tobillo del mismo lado, que tras ser valorada en la Mutua (...), se emitió diagnóstico de policontusiones, pautándose tratamiento antiinflamatorio, analgésico, mio-relajante, protector gástrico y se remitió a rehabilitación, decidiéndose baja laboral, dándose alta laboral inicial el 30/11/18, y que los tratamientos rehabilitadores sirven para mejorar la calidad de vida del paciente sin perjuicio de que las secuelas ya pudieran estar determinadas antes de la finalización del tratamiento indicado, se toma en consideración como fecha para el ejercicio de la acción, la del día del accidente, el 18/10/2018.

No obstante, aun tomando en consideración como fecha más favorable a la interesada para el ejercicio de la acción, el día 26/02/19, fecha en causó baja laboral por recaída de una patología crónica preexistente en cervicales que data al menos del año 2010, y la fecha 3/7/19 que fue dada de alta médica, tras intervención quirúrgica de cervicales, y haber agotado las posibilidades terapéuticas y sin limitaciones para su puesto de trabajo, lo cierto es que la misma estaría prescrita desde el 3 de julio de 2020».

En efecto, aun tomando en consideración -como hace el representante de la perjudicada- el día 3 de julio de 2019 como fecha de estabilización lesional -folios 22, 26, 158 y 191- y, por tanto, dies a quo para el inicio del cómputo del plazo de prescripción [y sin perjuicio de lo informado en el dictamen pericial aportado por la reclamante: «Mujer de 40 años en el momento inicial de los hechos, que refiere que el día 18/10/2018, mientras circulaba en moto realizando una gestión laboral, sufrió caída de la moto, con traumatismo posterior tras golpear contra el suelo, sufriendo traumatismo en brazo + mano derechas, así como rodilla y tobillo del mismo lado. Fue valorada ese mismo día en Urgencias de Centro de Salud de (...), objetivándose hematoma en brazo + codo derecho, así como contusión en rodilla + tobillo del mismo lado; finalmente se remitió a

control y seguimiento por Mutua. Tras ser valorada en la misma (Mutua (...)), se emitió diagnóstico de policontusiones, pautándose tratamiento con antiinflamatorio, analgésico, mio-relajante, protector gástrico y se remitió a rehabilitación, decidiéndose baja laboral. Posteriormente tuvo mejoría que permitía su ocupación, por lo que fue dada de alta laboral inicial el 30/11/18. Sin embargo, la paciente se mantuvo con dolor en hombro izquierdo + columna cervical, por lo que fue revalorada por los servicios médicos de la Mutua, y se solicitó resonancia de hombro + columna lumbar, realizadas ambas el 5/12/18 y con resultado de hernia discal C4-C5 con impronta sobre el cordón medular y deshidratación de C5-C6 con impronta también sobre el cordón medular y electromiograma, con resultado de radiculopatía crónica C7. Fue remitida a consultas de neurocirugía, siendo valorada por Dr (...) en Hospital (...), y quien consideró que se trataba de una PATOLOGÍA CRÓNICA PRE-EXISTENTE QUE SUFRIÓ REAGUDIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE; fue dada nuevamente de baja laboral el 26/2/19 por recaída y lo que se programó realización de intervención quirúrgica, que se llevó a cabo el 2/3/2019 y que consistió en una microdiscectomía C4-C5 + C5-C6 con implantes asociados. Posteriormente realizó ciclo de tratamiento rehabilitador y posterior seguimiento en la Mutua, hasta el día 3/7/19 que se dio de alta de la misma, tras haber agotado las posibilidades terapéuticas y sin limitaciones funcionales para su puesto de trabajo y con estudio biomecánico de columna cervical informado como normal», y la fecha en que se interpone la reclamación extracontractual -23 de septiembre de 2020-, se hace necesario concluir -en unión de criterio con el órgano instructor- que la acción resarcitoria interpuesta por la perjudicada está prescrita.

A este respecto, se ha de advertir que, como ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Supremo, « (...) el “dies a quo” para el cómputo del plazo de un año para el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial por daños físicos o psíquicos se iniciará en la fecha de la curación o de la estabilización, con conocimiento del afectado, de las secuelas, con independencia y al margen de que, con base en esas mismas secuelas, se siga expediente de incapacidad laboral, cualquiera que sea su resultado administrativo o judicial» [sentencia n.º 463/2019, de 4 de abril de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo -Rec., n.º 4399/2017-].

3. En definitiva, y a la vista de lo expuesto anteriormente, procede concluir que la reclamación interpuesta por la perjudicada con fecha 23 de septiembre de 2020 resulta extemporánea, al haberse rebasado el plazo de un año previsto en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP para el ejercicio de la acción resarcitoria.

Circunstancia que, además, no es discutida por la reclamante, al no haberse opuesto a la misma durante la instrucción del procedimiento formulando alegaciones y/o aportando pruebas que refutasen las afirmaciones vertidas por el órgano

instructor en su oficio remisorio de 28 de noviembre de 2023 respecto a la prescripción de la acción.

C O N C L U S I Ó N

Se dictamina favorablemente la Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal, por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.